



Asociación de Letrados y Letradas por un Turno de Oficio Digno



Confederación Española
de Abogados del Turno de Oficio
y Asistencia Jurídica Gratuita

COMUNICACIÓN : RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS Y TURNO DE OFICIO

Esta comunicación se presenta al entender que existe un vacío legal en la actual regulación de la asistencia letrada de oficio a personas jurídicas, enlazando las misma con el apartado 3 de la ponencia de D. Jesús Remón.

Se valora positivamente la mención a las particularidades propias del ejercicio del derecho de defensa de las personas jurídicas en las causas penales, consecuencia de la introducción de la responsabilidad penal de la persona jurídica en nuestro ordenamiento jurídico, a través de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con su importante reforma tras la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal a través de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, siendo desde entonces de aplicación a las mismas toda la batería principios irrenunciables que informan el derecho penal, al constituir una responsabilidad directa e independiente de la de sus administradores.

Se amplía por tanto el elenco de responsabilidad de los delitos cometidos en el seno de una persona jurídica, siendo que además de responder la persona física, el administrador, representante legal o persona vinculada a dicha persona jurídica, que lleve a cabo la acción típica de que se trate, ya sea por acción o por omisión, también devengará responsabilidad penal la persona jurídica por el delito cometido, conforme lo dispuesto en el art 31 bis del Código Penal.

Compartimos con el ponente que es necesario que la Ley de Defensa exprese con mayor detalle y precisión, respecto de determinados aspectos fundamentales, el contenido mínimo de este derecho en las causas penales. Entre estos aspectos se destaca en el apartado 3.c) “ *El derecho a la asistencia de abogado en cualquier declaración, incluso en sede policial...*”, es decir, el derecho de a una asistencia jurídica eficaz para su defensa, se debe de garantizar respecto de todas las personas, físicas y jurídicas; y con ello el derecho al acceso a la Justicia Gratuita garantizado en el artículo 119 de la Constitución española, el cual establece que la Justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Consecuentemente al haberse ampliado la responsabilidad penal a todas las personas jurídicas, para garantizar su pleno y efectivo Derecho de Defensa, debe reconocerse el Derecho a Justicia Gratuita. Y así, en el art. 119 en relación con el art. 118.2 de la Ley Enjuiciamiento Criminal, ya se previene el Derecho de la Persona Jurídica a la Defensa de Oficio, cuando se hace constar que para el caso de que no designe Abogado y Procurador “se procederá a la designación de oficio” de dichos profesionales.

Teniendo en cuenta que la Ley 1/1996 de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, es la norma legal que ha constituido el marco normativo básico sobre el que se ha edificado el sistema tendente a desarrollar tal garantía constitucional, consideramos necesaria la expresa referencia en los art. 2 y 6.2 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, para que en caso de que toda persona jurídica que acredite que no disponga de medios económicos suficientes pueda acceder a la Justicia Gratuita, pero que a su vez se garantice

la retribución por tales actuaciones a los profesionales que asuman la defensa letrada de oficio, pues hasta el momento la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita sólo se refiere a las Asociaciones de utilidad pública, previstas en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y las Fundaciones inscritas en el Registro Público correspondiente, debiendo ser ampliado el ámbito de aplicación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita en los términos expuestos.

Mientras, parece que sólo se hace énfasis en cuanto a honorarios, por riesgo por omisión o escasos, respecto de lo dispuesto en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en cuanto a que en modo alguno puede afectar al Derecho de Defensa de las personas físicas y jurídicas que reciben asesoramiento en el ejercicio de su derecho de defensa, todo ello en relación al pago de honorarios a los profesionales de la Abogacía por este asesoramiento que no puede constituir una actuación constitutiva de blanqueo de capitales.

Dicha apreciación la compartimos y la valoramos positivamente, pero en relación a honorarios no se hace mención alguna a la grave situación, a la que se nos está “arrastrando” a la Abogacía de Oficio, cuando se nos designa por Turno de Oficio para la asistencia de personas jurídicas, sin distinción alguna, y posteriormente no se nos abona ninguna actuación por no estar previsto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, salvo para Asociaciones de Utilidad Pública y Fundaciones, motivo por el que se solicita de manera urgente que dicha cuestión se prevea en la Ley de Defensa en concordancia con la LAJG, respecto de la que solicitamos su inmediata modificación a los efectos de incluir expresa mención en los art. 2 y 6.2 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, ampliando el catálogo ya previsto en los términos expresados.

Todo ello para garantizar el efectivo acceso universal a la Justicia también de las personas jurídicas, en toda su extensión, y consecuentemente la retribución de todas las actuaciones llevadas a cabo por los Abogadas y Abogados de Turno de Oficio, designados para la defensa de tales personas.

CONCLUSIONES:

I.- Necesidad de que se prevea a la persona jurídica como beneficiaria de Justicia Gratuita, y se introduzca dicha cuestión en la Ley de Defensa, y en concordancia se introduzca expresa mención en los art. 2 y 6.2 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita en tal sentido, ampliando el catálogo ya previsto en dicho cuerpo normativo, que garantice la retribución de todas las actuaciones llevadas a cabo por los Abogadas y Abogados de Turno de Oficio designados para la defensa de todas las personas jurídicas para las que se les designe, y no sólo para Asociaciones de Utilidad Pública y Fundaciones.

II.- Se introduzca previsión de la cuantía correspondiente en los Presupuestos de las Administraciones que procedan, para hacer frente al abono de las retribuciones dignas a los profesionales de Turno de Oficio cuando asumen las designas de personas jurídicas.